



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/15038 y 184/15039
184/15041

11/07/2017

42548 y 42549
42551

AUTOR/A: POSTIUS TERRADO, Antoni (GMX)

RESPUESTA:

En España la trasposición de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, se efectuó a través de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre), en la que se encuentra regulado el Impuesto sobre Hidrocarburos, concretamente en los artículos 46 a 55.

En la citada Directiva se regulan unos niveles mínimos de imposición que los Estados miembros deben respetar. La Comisión, al fijar dichos niveles mínimos de imposición, tuvo en cuenta criterios medioambientales conforme al considerando 7 de la Directiva 2003/96/CE.

Siguiendo dicha estructura de tipos impositivos, España, al igual que el resto de países de nuestro entorno, ha fijado el tipo impositivo aplicable al gasóleo con un valor inferior al del tipo impositivo aplicable a la gasolina. No obstante, la diferencia entre ambos tipos es sensiblemente inferior a la de los Estados limítrofes.

En relación con la posibilidad de establecer el tipo impositivo reducido del 4 por ciento a las entregas de vehículos eléctricos, debe tenerse en cuenta que la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), supone la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 98 de la Directiva citada, regulador de los tipos impositivos, prevé la posibilidad de que los Estados miembros establezcan tipos reducidos para los supuestos tasados por el Anexo III de la misma.

En este sentido, la Directiva comunitaria no ha previsto la aplicación de tipos impositivos reducidos a los vehículos eléctricos por lo que su aplicación exigiría previamente una modificación de la Directiva armonizada para la inclusión de estos bienes en su Anexo III, lo que debería ser aprobado por todos los Estados miembros.



En consecuencia, la aplicación del tipo impositivo reducido del 4 por ciento a estos vehículos no es posible en la actualidad y su eventual aplicación queda supeditada a una propuesta legislativa, que debería ser presentada por la Comisión Europea al Consejo si considerase que hubiese una mayoría de Estados miembros que abogaran por su debate y que, posteriormente, debería ser aprobada por todos los Estados miembros.

Madrid, 26 de septiembre de 2017